

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## **ANEXO E**

### **RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-10

## ANEXO E-1

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL BRASIL

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las esferas de desacuerdo entre las dos partes en la presente diferencia ya se han expuesto en detalle en las comunicaciones respectivas a este Grupo Especial. Por consiguiente, en su segunda comunicación escrita el Brasil no repite los detalles de lo que ya se ha dicho antes, sino que presenta un resumen de los principales argumentos interpretativos y determinados argumentos sobre las tres medidas en litigio: el primer y el segundo examen administrativo y la continuación del uso de la medida.

2. Antes de hacerlo, el Brasil recuerda que, a raíz del primer y el segundo examen administrativo, hasta la fecha Cutrale y Fischer se han visto obligados a pagar derechos antidumping por valor de [[xx]] millones de dólares de los Estados Unidos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. El pago de estos derechos es consecuencia directa del uso por el USDOC de la reducción a cero, porque si no se hubiera empleado la reducción a cero, los Estados Unidos no habrían percibido ningún derecho antidumping en virtud de la orden.

#### II. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

3. Los principales argumentos jurídicos en la presente diferencia se refieren a la definición de "dumping" y "margen de dumping". El Brasil ha explicado que el dumping y el margen de dumping sólo pueden definirse en relación con el producto en su conjunto. Según lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, esta interpretación se deriva del texto del contexto y del objeto y fin pertinentes, interpretados de conformidad con la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En particular, la interpretación del Brasil, al igual que la del Órgano de Apelación<sup>1</sup>, se basa en el texto, el contexto, el objeto y fin de las siguientes disposiciones: párrafo 1 del artículo II y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994; y párrafos 1, 2 y 3 del artículo 2, párrafos 1 y 2 del artículo 3, párrafos 2 ii) y 8 del artículo 5, párrafos 1.1, 7, 10 y 10.2 del artículo 6, párrafos 2 y 4 del artículo 7, párrafo 1 del artículo 8, párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, párrafo 6 del artículo 10 y párrafo 1 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación ha confirmado repetidas veces que esta es la única interpretación admisible de los términos "dumping" y "margen de dumping", revocando así las opiniones contrarias de numerosos grupos especiales.<sup>2</sup>

4. A la inversa, los Estados Unidos aducen que el "dumping" y el "margen de dumping" pueden definirse de distintas maneras, a discreción del Miembro importador, de forma que abarquen definiciones del "dumping" por transacciones específicas y en relación con la totalidad del producto. En su declaración inicial en la primera reunión del Grupo Especial, el Brasil respondió a cada uno de los argumentos presentados por los Estados Unidos en apoyo de esta interpretación. Dado que los

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable*, párrafos 83-99.

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 49-61; y la declaración inicial del Brasil, párrafos 6-37. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, opinión concordante, párrafo 312.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Estados Unidos no han desarrollado ulteriormente su postura desde esa reunión, en su segunda comunicación escrita el Brasil resumió los argumentos presentados anteriormente al respecto.<sup>3</sup>

5. Los Estados Unidos aducen también que, suponiendo que el uso de la reducción a cero dé lugar a una incompatibilidad con las disciplinas de la OMC, para demostrar esa incompatibilidad el Brasil debe demostrar que el uso de la reducción a cero tuvo un efecto en el resultado de la determinación de la autoridad. Como el Brasil explica a continuación, los Estados Unidos se equivocan tanto en cuanto al derecho como a los hechos.

### **III. EL PRIMER Y EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO INFRINGEN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

6. El Brasil ha demostrado que, en el caso de los dos exportadores brasileños en cuestión, Cutrale y Fischer, el USDOC utilizó la reducción a cero en el primer examen administrativo en el marco de la orden relativa al jugo de naranja para determinar el "promedio ponderado de los márgenes de dumping", las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos.<sup>4</sup> Los Estados Unidos no han negado este hecho. Antes bien, aducen que el Brasil no ha demostrado que el uso de la reducción a cero en este examen tuviera un *efecto* en una de las dos empresas exportadoras, Cutrale.

7. Con respecto al segundo examen administrativo, el Brasil también ha demostrado que el USDOC usó la reducción a cero, tanto para Cutrale como para Fischer, al determinar los márgenes de dumping, las tasas de depósito en efectivo y las tasas de liquidación para importadores específicos.<sup>5</sup> Nuevamente los Estados Unidos no han negado el uso de la reducción a cero respecto de Cutrale o Fischer. En lugar de ello, alegan que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en la determinación relativa a una de las empresas, Fischer.

A. COMO CUESTIÓN DE DERECHO, EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO INFRINGE EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, INDEPENDIEMENTE DE SU EFECTO<sup>6</sup>

8. Como se expone en la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro debe establecer un margen de dumping de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. La obligación de cumplir el artículo 2 al determinar los márgenes de dumping no depende de ningún otro aspecto del procedimiento antidumping ni del resultado de ese procedimiento en términos de percepción de derechos. El incumplimiento del artículo 2 al determinar

---

<sup>3</sup> Segunda comunicación escrita del Brasil, páginas 3 y 4.

<sup>4</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 77-85; y declaración inicial del Brasil, párrafos 65-72. Véanse también Brasil - Prueba documental 31 (declaración jurada de Ferrier); Brasil - Prueba documental 28 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión); Brasil - Pruebas documentales 29 y 30 (diarios de aplicación del programa informático); y Brasil - Pruebas documentales 34 y 35 (resultados del programa informático).

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 86-95; y declaración inicial del Brasil, párrafos 73-79. Véanse también Brasil - Prueba documental 31 (declaración jurada de Ferrier); Brasil - Prueba documental 43 (Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión); Brasil - Pruebas documentales 36 y 38 (diarios de aplicación del programa informático); y Brasil - Pruebas documentales 37 y 39 (resultados del programa informático).

<sup>6</sup> Véanse también la declaración inicial del Brasil, párrafos 66-68 y 74; y las respuestas del Brasil, párrafos 8-11 y 18-21.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

el margen vicia la determinación formulada en el marco del párrafo 3 del artículo 9, independientemente de la cuantía de los derechos que en última instancia se perciban.<sup>7</sup>

9. En el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), los Estados Unidos adujeron que el Japón no había demostrado el efecto de la reducción a cero en los exámenes administrativos impugnados, por lo que la impugnación del Japón debía desestimarse. El Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos. Observó que "las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial no se basaban en pruebas de que importadores específicos hubieran efectuado ventas con márgenes negativos o de que determinados tipos de liquidación para importadores específicos se vieron afectados por la aplicación de procedimientos de reducción a cero". Por tanto, el Grupo Especial no consideró que "el Japón [tuviera] que demostrar que determinados importadores habían efectuado ventas con márgenes negativos" en el marco de los exámenes en litigio, "ni el efecto de la reducción a cero en los tipos de liquidación para importadores específicos determinados en esos Exámenes".<sup>8</sup>

10. Tampoco es necesario demostrar el efecto para demostrar la infracción del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Ese párrafo dispone que, al determinar el dumping:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal ...

11. El párrafo 4 del artículo 2 se centra firmemente en la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, que debe ser "equitativa". En el asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, por ejemplo, el Grupo Especial sostuvo que el requisito de la "comparación equitativa" se refiere a "la *naturaleza de la comparación* entre el precio de exportación y el valor normal".<sup>9</sup> Para llegar a esa interpretación, el Grupo Especial observó que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se centra expresamente en "el *carácter equitativo* de la *comparación*"; la segunda desarrolla las consideraciones relativas a la "*comparación*"; la tercera, la cuarta y la quinta se refieren a cuestiones relativas a la "*comparabilidad* de los precios"; y la última frase se refiere a la información necesaria para realizar una "*comparación equitativa*".<sup>10</sup> El Grupo Especial también consideró que el contexto conformado por los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 confirmaba que el párrafo 4 del artículo 2 impone obligaciones sobre el propio carácter de la "comparación".<sup>11</sup>

12. Por consiguiente, al evaluar una alegación en el marco del párrafo 4 del artículo 2, un grupo especial debe evaluar "la *naturaleza de la comparación*" realizada entre el precio de exportación y el valor normal a fin de determinar si fue "equitativa". Dado que la obligación del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa se refiere a "la *naturaleza de la comparación*"

---

<sup>7</sup> Véase, en particular, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafo 7.162. Los Estados Unidos no apelaron este aspecto de las constataciones del Grupo Especial, y el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la aplicación de la reducción a cero en esos exámenes era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, además del párrafo 4 del artículo 2 del mismo acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), párrafos 195 y 197.

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.333-7.335 (sin cursivas en el original). Véanse también el informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; y el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.140.

<sup>10</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.333 (las cursivas figuran en el original).

<sup>11</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.334.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

realizada por la autoridad antidumping, se aplica independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que recaude un Miembro importador.

13. En lo que respecta al sentido corriente, "[p]or lo general se entiende que el término 'equitativo' [en el párrafo 4 del artículo 2] conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo".<sup>12</sup> El Órgano de Apelación ha sostenido que "una metodología de reducción a cero lleva consigo un sesgo".<sup>13</sup> Centrándose en "la naturaleza de la comparación", el Órgano de Apelación también ha dicho que, como "*forma de calcular*" márgenes, la metodología de reducción a cero "no puede describirse ... como algo imparcial, equilibrado y no sesgado", porque la comparación excluye necesariamente cualquier resultado negativo.<sup>14</sup> Por consiguiente, un Grupo Especial y el Órgano de Apelación han dictaminado que el mantenimiento y la aplicación de procedimientos de reducción a cero en exámenes administrativos son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>15</sup>

14. En la presente diferencia, al incluir la reducción a cero en su metodología para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos en litigio, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa". Los Estados Unidos no han refutado las pruebas del Brasil de que el USDOC no "[tuvo] plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables"<sup>16</sup> respecto de ambas empresas en el primer y el segundo exámenes administrativos. Recuérdese que, al utilizar la reducción a cero en la comparación, el USDOC excluyó la gran mayoría de las transacciones de exportación de ambas empresas, por número, volumen y valor.<sup>17</sup> Por consiguiente, la *naturaleza de la comparación* fue distorsionada e injusta, porque favorecía considerablemente una determinación positiva de la existencia de dumping.

B. COMO CUESTIÓN DE HECHO, EL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO TUVO UN EFECTO PARA AMBAS EMPRESAS EN EL PRIMER Y EL SEGUNDO EXAMEN ADMINISTRATIVO

15. Incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que los Estados Unidos tuvieran razón al aducir que es necesario demostrar el efecto para establecer una infracción del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 (*quod non*), el uso por los Estados Unidos de la reducción a cero tuvo un efecto para Cutrale y Fischer en el primer y el segundo examen administrativo.

16. En primer lugar, el Brasil señala que, por lo que respecta a Fischer en el primer examen administrativo y a Cutrale en el segundo, los Estados Unidos no han refutado ni el uso ni el efecto de la reducción a cero. Por consiguiente, la discrepancia sobre los hechos entre el Brasil y los Estados Unidos se refiere únicamente a Cutrale en el primer examen administrativo y a Fischer en el segundo.

17. Al contrario de lo que aducen los Estados Unidos, la reducción a cero también tuvo un efecto para Cutrale en el primer examen administrativo. *En primer lugar*, mediante la reducción a cero, los

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 138.

<sup>13</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

<sup>14</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 146, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 142.

<sup>15</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 7.168 y 8.1 b); informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c); e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

<sup>16</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

<sup>17</sup> Véase en las Pruebas documentales 34, 35, 37 y 39 presentadas por el Brasil la página final respectiva, "Percentage of value with AD margins" y "Percentage of quantity with AD margins".

Estados Unidos establecieron un margen de dumping positivo respecto a Cutrale.<sup>18</sup> Si los Estados Unidos hubieran cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC, el margen habría sido nulo. *En segundo lugar*, mediante la reducción a cero, los Estados Unidos establecieron un tipo de liquidación para importadores específicos para Cutrale que era positivo y superior al umbral *de minimis* en la legislación estadounidense.<sup>19</sup> Por consiguiente, los Estados Unidos también percibieron derechos antidumping sobre las entradas pertinentes de Cutrale, sobre la base de un tipo de liquidación para importadores específicos determinado utilizando la reducción a cero.

18. Por último, y también en contra de lo que aducen los Estados Unidos, la reducción a cero tuvo un efecto para Fischer en el segundo examen administrativo. El margen de dumping establecido para Fischer en ese examen, aunque muy reducido, era positivo, mientras que habría sido nulo si los Estados Unidos no hubieran desestimado la inmensa mayoría de las transacciones de exportación.<sup>20</sup>

#### **IV. LA CONTINUACIÓN DEL USO DE LA REDUCCIÓN A CERO POR LOS ESTADOS UNIDOS INFRINGE EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

19. Además de impugnar la reducción a cero "en su aplicación" en el primer y el segundo examen administrativo, el Brasil alega que la continuación del uso de la reducción a cero en una serie de determinaciones en virtud de la orden relativa al jugo de naranja infringe los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Los argumentos anteriores del Brasil figuran en las comunicaciones escritas y orales previas.<sup>21</sup> Además, con respecto al párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Brasil ha desarrollado argumentos interpretativos en la presente comunicación y en su declaración inicial, y ha explicado por qué el uso de la reducción a cero infringe esa disposición.<sup>22</sup> Esos argumentos también se formulan con respecto a la continuación del uso de la reducción a cero por los Estados Unidos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.

20. El Brasil se centra aquí en los argumentos de los Estados Unidos según los cuales las pruebas no demuestran la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Los Estados Unidos aducen en particular que la serie de determinaciones en virtud de la orden relativa al jugo de naranja no es lo bastante larga para establecer la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de esa orden y, como respaldo de esa posición, también repiten sus argumentos de que el Brasil debe demostrar el efecto, y no el uso, de la reducción a cero.

21. El Brasil discrepa. En el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación sostuvo que se establece la continuación del uso de la reducción a cero si existe una "densidad" de pruebas suficiente que *no esté "fragmentada"* a lo largo del tiempo, y que demuestre que la reducción a cero se ha utilizado en una serie de procedimientos sucesivos en virtud de la misma orden.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Brasil - Prueba documental 21, página 46585, "Percent margin". Esto contradice claramente la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 35.

<sup>19</sup> Brasil - Prueba documental 34, penúltima página, "Per cent *ad valorem* assessment".

<sup>20</sup> Brasil - Prueba documental 39, columna de la derecha, "WT avg percent margin". Esto también contradice la declaración inicial de los Estados Unidos, párrafo 35.

<sup>21</sup> Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 3-6 y 9-20.

<sup>22</sup> Véanse los párrafos 10-14 *supra*; y la declaración inicial del Brasil, párrafos 67-72 y 74-79.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 191 y 194. Véanse también, *ibid.*, párrafos 193 y 195.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

22. En virtud de la orden relativa al jugo de naranja, el USDOC ha utilizado la reducción a cero en *todas las oportunidades posibles* en virtud de esa orden en procedimientos que han durado más de cinco años desde la investigación inicial, que comenzó en febrero de 2005, pasando por el primer y el segundo examen administrativo, hasta la determinación preliminar adoptada en el tercer examen administrativo en abril de 2010 y la determinación definitiva adoptada en ese examen en agosto de 2010. Por consiguiente, las pruebas de la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja son perfectamente coherentes a lo largo de un período prolongado, y sin ninguna "fragmentación".

### **1. La reducción a cero se utilizó en la investigación inicial**

23. Con respecto a la investigación inicial, los Estados Unidos sostienen que no se utilizó la reducción a cero, porque no hubo resultados de comparación negativos. Sostienen que la "falta de resultados de comparación negativos supone que la 'reducción a cero' no tuvo ningún efecto en el cálculo del margen de dumping".<sup>24</sup> En respuesta, el Brasil ha señalado que los Estados Unidos malinterpretan la naturaleza de la conducta y por consiguiente la medida en cuestión, que es la continuación del *uso*, y no del efecto, de la reducción a cero<sup>25</sup>; en palabras del Órgano de Apelación, la medida en litigio es "la *utilización* del método de reducción a cero como comportamiento constante".<sup>26</sup>

24. Los Estados Unidos plantearon sin éxito una objeción similar en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En ese caso, adujeron que la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de órdenes específicas no podía infringir el *Acuerdo Antidumping* porque, en una determinación dada, podía no haber resultados de comparación negativos. El Órgano de Apelación discrepó, y dijo:

... aunque no se manifieste la reducción a cero como resultado de las circunstancias de hecho concretas de un caso en el que todos los precios de exportación estén por debajo del valor normal, eso no niega el hecho de que la actuación repetida del USDOC en una serie de determinaciones relativas a esos cuatro casos confirma la utilización del método de reducción a cero como comportamiento constante.<sup>27</sup>

Así pues, independientemente del efecto de la reducción a cero en una determinación dada, la continuación del uso de la reducción a cero es incompatible con la OMC.

### **2. La reducción a cero se utilizó en el primer y el segundo examen administrativo**

25. Con respecto al primer y el segundo examen administrativo, los Estados Unidos sostienen que la reducción a cero no tuvo ningún efecto para Cutrale en el primer examen administrativo ni para Fischer en el segundo. Nuevamente, por las razones que acaban de exponerse, este argumento malinterpreta la naturaleza de la medida en litigio, que es la continuación del uso de la reducción a cero. Por tanto, los argumentos de los Estados Unidos no muestran ninguna "fragmentación" en la decisión del USDOC de utilizar la reducción a cero como parte de su método de cálculo de los márgenes. De hecho, en ambos exámenes el USDOC declaró expresamente en los correspondientes

---

<sup>24</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 128 y 129.

<sup>25</sup> Declaración inicial del Brasil, párrafos 91-93.

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 193 (sin cursivas en el original). Véanse también las respuestas del Brasil, párrafos 3-6 y 9-11.

<sup>27</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 193.

Memorándums sobre las cuestiones y la decisión que había decidido continuar utilizando la reducción a cero a pesar de las objeciones de los exportadores del Brasil.<sup>28</sup>

26. Asimismo, por las razones ya expuestas<sup>29</sup>, los Estados Unidos se equivocan al afirmar que la reducción a cero no tuvo ningún efecto en las determinaciones de dumping formuladas respecto de Cutrale en el primer examen administrativo y de Fischer en el segundo.

### **3. La reducción a cero se utilizó en el tercer examen administrativo**

27. Desde la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos han aprovechado una nueva oportunidad de utilizar la reducción a cero en el tercer examen administrativo, con resultados previsibles. Aunque esta determinación no se impugna como medida en litigio en el presente procedimiento, sirve como nueva prueba que demuestra la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja.<sup>30</sup>

28. En abril de 2009, el USDOC inició el tercer examen administrativo en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. El 13 de abril de 2010, el USDOC publicó sus resultados preliminares en este examen, que se exponen en la primera comunicación escrita del Brasil.<sup>31</sup> El 18 de agosto de 2010, el USDOC publicó sus resultados definitivos en este examen.<sup>32</sup> En ese examen, el USDOC volvió a utilizar la reducción a cero. Igual que antes, desestimó las pretensiones de los exportadores de que dejara de utilizar la reducción a cero y volvió a declarar que los informes de solución de diferencias de la OMC no prevalecen sobre el ejercicio de la discreción del USDOC al amparo de la legislación estadounidense.<sup>33</sup>

29. Los diarios de aplicación y los resultados del programa informático del USDOC, tanto respecto de Cutrale como de Fischer, confirman que el USDOC utilizó la reducción a cero en el tercer examen administrativo para determinar los márgenes de dumping, los tipos del depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos, excluyendo todos los resultados de comparación negativos, como se explica en la segunda declaración jurada del Sr. Ferrier.<sup>34</sup>

30. Además, en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del tercer examen administrativo los Estados Unidos declararon expresamente que su política de reducción a cero en los exámenes permanece inalterada a pesar de las resoluciones de la OMC.<sup>35</sup>

31. Así pues, en medio del procedimiento del presente Grupo Especial, que investiga la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden relativa al jugo de naranja por el USDOC, los Estados Unidos han confirmado expresamente que el uso de la reducción a cero sigue formando parte del método de cálculo del USDOC para esta orden. En estas circunstancias, los argumentos de los Estados Unidos de que las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí no demuestran la continuación del uso de la reducción a cero suenan a hueco. Sus acciones fuera del presente procedimiento contradicen sus palabras dentro del mismo.

32. De hecho, las acciones de los Estados Unidos al utilizar la reducción a cero en el tercer examen administrativo justifican precisamente la impugnación por el Brasil de la continuación del uso

---

<sup>28</sup> Brasil - Prueba documental 28, páginas 5 y 6; y Brasil - Prueba documental 43, páginas 4-6.

<sup>29</sup> Véanse los párrafos 17-18 y 14 *supra*.

<sup>30</sup> Véase la declaración inicial del Brasil, párrafo 95.

<sup>31</sup> Primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 48, 98 y 103 y nota 53, y Brasil - Pruebas documentales 23, 24 y 25. Véase también la declaración inicial del Brasil, párrafos 88 y 95.

<sup>32</sup> Brasil - Prueba documental 49.

<sup>33</sup> Brasil - Prueba documental 50, páginas 4-6.

<sup>34</sup> Brasil - Prueba documental 51. Segunda comunicación escrita del Brasil, páginas 13-15.

<sup>35</sup> Brasil - Prueba documental 50, páginas 4-6.



ICC suprimida donde se indica [[XX]]

de la reducción a cero. El Brasil desea enfrentarse a la raíz del problema planteado en virtud de la orden relativa al jugo de naranja, a saber, la continuación del uso de la reducción a cero por los Estados Unidos. Desea hacerlo independientemente de la aplicación de la reducción a cero en determinaciones individuales porque, si la impugnación del Brasil se limitara a esas determinaciones, las medidas impugnadas quedarían desfasadas antes de que concluyera el procedimiento del Grupo Especial, mientras que la diferencia se vería prolongada por nuevas medidas que no estarían sujetas a las constataciones del Grupo Especial.

33. Al impugnar la continuación del uso de la medida, el Brasil trata de obtener una resolución sobre una sola medida que incluya el comportamiento constante específico que es la fuente de la diferencia, a saber, la continuación del uso de la reducción a cero en virtud de la orden. Esta medida se manifiesta y se demuestra en la serie de determinaciones individuales, pero su existencia trasciende esas medidas, y debe quedar sometida a una recomendación específica del Órgano de Solución de Diferencias para garantizar el cese del comportamiento constante.

34. En resumen, los Estados Unidos han utilizado la reducción a cero con perfecta coherencia en todos los procedimientos en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Además, al rechazar las solicitudes de los exportadores de que dejaran de utilizar la reducción a cero, han afirmado reiteradamente su intención de persistir en este comportamiento. Por consiguiente, el expediente que el Grupo Especial tiene ante sí demuestra que existe continuación del uso de la reducción a cero como comportamiento constante en virtud de la orden relativa al jugo de naranja. Por las razones que el Brasil ha expuesto en otra parte<sup>36</sup>, la continuación del uso de la reducción a cero es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, y así debería constatarlo el Grupo Especial.

---

<sup>36</sup> Véanse la primera comunicación escrita del Brasil, párrafos 98-117; la declaración inicial del Brasil, párrafos 80-96; y las respuestas del Brasil, párrafos 7-20.

## ANEXO E-2

### RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

#### I. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 NO IMPONE OBLIGACIONES RESPECTO DE LA REDUCCIÓN A CERO

1. La obligación de efectuar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 no crea la obligación de prever compensaciones. El párrafo 4 del artículo 2 trata únicamente de los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las "diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios".

2. En primer lugar, del texto del párrafo 4 del artículo 2 se desprende claramente que ese párrafo establece la obligación de que se efectúe una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y proporciona orientación detallada sobre la manera en que debe realizarse esa comparación equitativa. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la manera en que las autoridades deben seleccionar las transacciones que se compararán y efectuar los ajustes apropiados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*: "el párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal".

3. Varios otros informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales que han examinado la cuestión de la comparabilidad de los precios han interpretado que el párrafo 4 del artículo 2 aborda los ajustes en el precio antes de la comparación que afectan a la comparabilidad de los precios entre mercados. Por ejemplo, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "el examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* debe centrarse en ... si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal". Así pues, la interpretación que propone el Brasil de que el párrafo 4 del artículo 2 abarca los *resultados* de las comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal es errónea. En pocas palabras, el párrafo 4 del artículo 2 no contiene ninguna obligación de compensar cualesquiera diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación.

4. En segundo lugar, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que rechace la invitación del Brasil de convertir la "comparación equitativa" en un mandato de alcance amplio consistente en determinar si todos los cálculos de dumping son "equitativos" o "no equitativos". Como se declaró en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *CEE - Hilados de algodón*, que fue adoptado por el Comité Antidumping de la Ronda de Tokio, en relación con la disposición correspondiente del Código de la Ronda de Tokio: "A juicio del Grupo Especial, si bien el objeto y la finalidad del artículo 2.6 era que se realizara una comparación equitativa, la frase 'con el fin de *realizar* una comparación equitativa' del artículo 2.6 dejaba claro que si se cumplían las disposiciones de ese artículo toda comparación que así se efectuara se consideraría 'equitativa'". El Grupo Especial que se ocupó del asunto *CEE - Hilados de algodón* rechazó el argumento del Brasil de que la expresión "comparación equitativa" del párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio servía de fundamento para suprimir las prácticas de reducción a cero de la CEE. Ese Grupo Especial interpretó que el párrafo 6 del artículo 2 se refería exclusivamente a "la comparación efectiva de

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

precios en el mismo nivel comercial y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible".

5. La expresión "comparación equitativa" tiene su origen en el Código Antidumping de la Ronda Kennedy de 1967. El artículo 2 f) disponía lo siguiente: "Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador ... los dos precios se compararán en el mismo nivel comercial, normalmente en nivel 'en fábrica', y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y las demás diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.". Este texto se incorporó casi literalmente en el párrafo 6 del artículo 2 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. El Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay adoptó el texto original de la Ronda Kennedy y la Ronda de Tokio con modificaciones menores en el párrafo 4 del artículo 2.

6. En tercer lugar, la alegación de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 que plantea el Brasil no se apoya en el texto de ese párrafo. Antes bien, se apoya en declaraciones aisladas de los informes del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

7. Aunque en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" en los procedimientos de liquidación es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esa constatación se derivó de su constatación de que la cuantía del derecho antidumping excedía del margen de dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 9. Al contrario de lo que aduce el Brasil, el Órgano de Apelación declaró que "[s]i los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2". Sin embargo, en el segundo examen administrativo relativo al jugo de naranja (aparte del hecho de que, como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, está excluido del mandato del Grupo Especial), por ejemplo, el USDOC determinó que el promedio ponderado del margen de dumping correspondiente a Fischer era de cero y no fijó ningún derecho antidumping para las entradas de jugo de naranja de Fischer. A la vista de estos hechos, incluso de acuerdo con el razonamiento del Órgano de Apelación en que se basa el Brasil, no puede existir incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 ni con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8. En el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, el Órgano de Apelación declaró que "la utilización de la reducción a cero en el marco del método de comparación transacción por transacción exagera artificialmente la magnitud del dumping, lo que da lugar a márgenes de dumping más altos y hace más probable una determinación positiva". El Órgano de Apelación limitó esta declaración a los márgenes en las investigaciones que infringían el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al tiempo que aceptaba la conclusión del Grupo Especial que había examinado el asunto de que los márgenes más elevados son "equitativos" siempre que sean de otro modo compatibles con la OMC. El párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica en el contexto de los procedimientos de fijación. Además, cuando, como en el presente caso, los Estados Unidos determinaron márgenes de dumping nulos o *de minimis* para Cutrale y Fischer en el primer y el segundo examen administrativo, respectivamente, esos márgenes no pueden describirse como "exagerados artificialmente" ni "inherentemente no equitativos", incluso siguiendo el razonamiento del Órgano de Apelación.

9. El informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* se refería a un examen por extinción, algo que no está en litigio en la presente diferencia. El Órgano de Apelación declinó constatar una incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, hecho importante que el Brasil olvida mencionar.

10. Además, cualquier alegación de sesgo se basa en la presunción de que un método exagera "artificialmente" la magnitud del dumping. Es posible que un método produzca siempre márgenes de dumping más elevados, y que los exportadores o productores extranjeros consideren que es sesgado y "no equitativo". Sin embargo, es igualmente cierto que prohibir el método siempre produce márgenes de dumping más reducidos, y la rama de producción nacional -que puede haberse constatado que ha sido perjudicada por el dumping antes de la imposición de la medida- puede considerar que eso es sesgado y "no equitativo". Los márgenes más elevados o más reducidos no son en sí mismos equitativos o no equitativos.

11. Como señaló el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el "sentido exacto" del requisito de "comparación equitativa" "debe interpretarse teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión". El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "no pudo haberse pretendido que el requisito de 'comparación equitativa' permita que un grupo especial examine una medida a partir de un juicio necesariamente subjetivo en alguna medida sobre lo que significa equidad en abstracto y en completo aislamiento del contexto sustantivo". Otros grupos especiales han llegado a la misma conclusión. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* advirtió contra el uso excesivamente liberal de la expresión "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2: "si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo sólo si el método B fuera la norma aplicable. Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería". Del mismo modo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* declaró lo siguiente: "[L]a cautela ... está especialmente justificada cuando, como sucede en el caso de la primera oración del párrafo 4 del artículo 2, una regla jurídica se expresa en términos de una norma que por su propia naturaleza es más abstracta y menos concluyente que la mayoría de las demás reglas del *Acuerdo Antidumping*."

12. En ausencia de fundamentos basados en principios para resolver esas diferencias, el Órgano de Apelación y los grupos especiales tendrían que aplicar una norma jurídica vaga, subjetiva y mal definida a situaciones fácticas en que la "equidad" depende del cristal con que se mira. Este Grupo Especial debería rechazar una interpretación expansiva de la prescripción de "comparación equitativa" que lleve a una avalancha de diferencias sobre antidumping prácticamente imposibles de resolver de manera creíble.

## **II. EL TEXTO DE LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT Y DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO IMPIDE QUE SE INTERPRETEN LAS EXPRESIONES "DUMPING" Y "MARGEN DE DUMPING" EN RELACIÓN CON TRANSACCIONES INDIVIDUALES**

13. La expresión "producto en su conjunto" no aparece en ninguna parte del Acuerdo Antidumping ni del GATT de 1994, y el supuesto argumento "textual" del Brasil carece de todo análisis textual de las disposiciones pertinentes.

14. En primer lugar, el significado exacto de las expresiones "dumping" y "margen de dumping" puede verse informado por el contexto en el que se utilizan. Esas expresiones aparecen en muchas disposiciones distintas de los acuerdos abarcados y, en cada caso, deben interpretarse a la luz del texto, el contexto y el objeto y fin de la disposición de que se trate. Las expresiones "dumping" y

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

"margen de dumping" se definen en relación con el término "producto". El sentido corriente de "producto" puede referirse a una sola transacción o a varias transacciones. El problema fundamental de la interpretación del Brasil es que niega efectivamente el hecho de que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" pueden aplicarse en distintos contextos, y que el contexto es importante.

15. Se indica que el dumping se produce en el curso de operaciones comerciales normales, en las que los productos se "introducen en el mercado" del país importador transacción por transacción, no "en su conjunto". Los redactores del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 escribieron una *definición* del dumping e incluyeron en la *definición* el sentido esencial de este concepto fundacional fundamental. Queda fuera de toda lógica volver a definir las expresiones "dumping" y "margen de dumping" buscando nuevos componentes adicionales de su significado ocultos en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping cuyo objeto no es definir esas expresiones.

16. En el párrafo 1 del artículo 2 se define el "dumping" en relación con las expresiones "precio de exportación" y "valor normal". Estos conceptos fundamentales tienen un significado flexible, porque el "valor normal" y el "precio de exportación" pueden referirse a una transacción individual o a varias transacciones, dependiendo del contexto. Dado que el término "dumping" se define en relación con las expresiones "valor normal" y "precio de exportación", no sería lógico concluir que el término derivado "dumping" no pueda tener una definición igualmente flexible.

17. En segundo lugar, los Estados Unidos coinciden con el Brasil en que el Acuerdo Antidumping establece disciplinas multilaterales. Sin embargo, a diferencia de lo que sugiere el Brasil, de ello no se sigue que las expresiones "dumping" y "margen de dumping" sólo deban interpretarse en relación con el "producto en su conjunto". Al contrario, el hecho de que el Acuerdo permita expresamente que los Miembros mantengan sistemas diferentes para la fijación de derechos antidumping y de que los Miembros fijen los derechos de distintas maneras demuestra que el carácter multilateral del Acuerdo no prescribe la definición que el Brasil pretende imponer.

18. El Brasil también parece sugerir que siempre debe obtenerse el mismo resultado al determinar el "dumping" para el mismo conjunto de transacciones de exportación, precios, productos y exportadores, independientemente del contexto. La interpretación del Brasil es contraria al texto del Acuerdo Antidumping, que reconoce expresamente diferentes sistemas de fijación y distintas formas de realizar comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación. Si el Acuerdo Antidumping prevé distintos métodos de comparación que puedan dar por resultado distintas cuantías de dumping para el mismo conjunto de transacciones, no hay razón para suponer que los cálculos deban dar siempre como resultado un solo número invariable en contextos distintos -como los procedimientos de fijación y las investigaciones- en particular cuando un Miembro utiliza diferentes métodos de comparación en esos dos contextos.

19. En tercer lugar, el Brasil combina procedimientos distintos -las investigaciones y los procedimientos de fijación- que están sujetos a requisitos diferentes y cumplen distintas funciones. Mientras que las investigaciones se llevan a cabo para determinar la existencia y el grado del dumping de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y la existencia de daño material, los procedimientos de fijación se llevan a cabo para determinar la obligación final de pago de derechos antidumping o si se debe una devolución de derechos antidumping excesivos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9. Grupos especiales anteriores han constatado que esta diferencia contextual es significativa. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* explicó: "En nuestra opinión, el hecho de que en un procedimiento de liquidación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 el margen de dumping tenga que relacionarse con la responsabilidad en que se haya incurrido a causa de transacciones de importación particulares es un elemento importante que distingue los procedimientos del párrafo 3 del artículo 9 de las investigaciones del artículo 5."

### III. LOS ARGUMENTOS CONTEXTUALES DEL BRASIL EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 5, EL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 8 Y LOS PÁRRAFOS 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 9 SON ERRÓNEOS

20. Párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping: el Brasil aduce que, en el contexto del párrafo 8 del artículo 5, el margen de dumping debe referirse a la agregación de varias transacciones. El error fundamental del argumento contextual del Brasil es que pretende aplicar ese entendimiento en total aislamiento del contexto del artículo 5. Los procedimientos de fijación del párrafo 3 del artículo 9 ofrecen un contexto muy distinto del de las investigaciones del artículo 5. En el párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen las normas que rigen la determinación de la "existencia" de márgenes de dumping a los efectos de las investigaciones del artículo 5. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita expresamente a una investigación del artículo 5 de dos formas diferentes. En primer lugar, dispone expresamente que se aplica solamente en la "etapa de investigación". En segundo lugar, dispone que su objetivo es establecer la "existencia" de dumping. Sólo hay una fase de investigación que requiera la determinación de la "existencia" de dumping: la investigación de conformidad con el artículo 5 que sigue a la iniciación de una investigación antidumping.

21. El Órgano de Apelación y los grupos especiales han constatado que la aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 se limita a las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 5. En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación constató que no hay relación entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos* constató que "[s]i los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de referirse exclusivamente al párrafo 4.2 del artículo 2 en el contexto del párrafo 3 del artículo 9, el texto de esta última disposición habría sido 'la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2'. Esto no es lo que dice el párrafo 3 del artículo 9".

22. Párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: el párrafo 10 del artículo 6 garantiza que se asigne a cada exportador o productor un derecho antidumping basado en su propio comportamiento en materia de precios, y no en el de otros exportadores o productores, a menos que ello sea inviable. Esa disposición no se ocupa de si el "margen de dumping" sólo tiene sentido en relación con el "producto en su conjunto" (expresión que no aparece en el texto del Acuerdo Antidumping) o con transacciones individuales. Este hecho ha sido reconocido por grupos especiales anteriores que han examinado la cuestión. Por ejemplo, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* explicó que el párrafo 10 del artículo 6 no prescribe ningún método específico para calcular el margen de dumping.

23. Además, si se lee el párrafo 10 del artículo 6 de la forma que sugiere el Brasil, los sistemas basados en el valor normal prospectivo no pueden funcionar de la forma en que los utilizan los Miembros que en la actualidad administran sistemas de ese tipo. El efecto de la interpretación que el Órgano de Apelación y el Brasil hacen del párrafo 10 del artículo 6 sería obligar a un Miembro que utilice un sistema basado en el valor normal prospectivo a calcular un margen basado en todas las transacciones realizadas durante un período dado, en lugar de calcular un margen sobre la base de una transacción concreta.

24. El Brasil exagera la significación del uso de la expresión "margen de dumping" en singular: con respecto al párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9, la interpretación del Brasil se apoya en el uso de la expresión "margen de dumping" en singular. Sin embargo, según la propia admisión del Brasil, "el uso del singular no es determinante ...". Una expresión utilizada en singular en el Acuerdo Antidumping puede tener "tanto un sentido singular como un sentido plural".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

25. El Brasil malinterpreta el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994: el Brasil aduce que los Estados Unidos se equivocan al suponer que la misma palabra, "producto", debe tener el mismo sentido en dos disposiciones de tratados próximas, a saber, el párrafo 1 del artículo VI y el párrafo 3 del artículo VIII del GATT de 1994. El Brasil expone incorrectamente el argumento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos aducen que el término "producto" puede tener un sentido colectivo o un sentido individual, dependiendo del contexto. Este término, utilizado en gran variedad de contextos en las disposiciones del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, incorpora una flexibilidad de significado que se deriva del hecho de que el término "producto" tiene un sentido corriente que puede ser colectivo o referirse a transacciones específicas.

26. El Brasil intenta establecer distinciones contextuales entre el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Por ejemplo, al describir el contexto del párrafo 3 del artículo VII, el Brasil aduce que "las autoridades aduaneras *evalúan* el valor de los distintos productos enumerados en la entrada de importación de una transacción de importación individual y, sobre la base de esa valoración, imponen derechos a esa entrada específica". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping también rige la *fijación* de la cuantía del derecho antidumping, y los derechos antidumping se fijan sobre la base de entradas individuales que son el resultado de esas transacciones individuales. Por lo tanto, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 de que no se fijen derechos antidumping que excedan del margen de dumping es igualmente aplicable al nivel de transacciones individuales. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* reconoció debidamente el carácter específico por transacciones de los procedimientos de fijación en virtud del párrafo 3 del artículo 9: "Señalamos que no se incurre en la obligación de pagar derechos antidumping sobre la base de una comparación de las ventas totales de un exportador, sino sobre la base de una venta individual entre el exportador y su importador. Por ende, es una cantidad que debe satisfacerse basada en cada transacción."

27. El Brasil malinterpreta el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994: el Brasil sostiene que la nota al párrafo 1 del artículo VI no incluye una definición del "dumping" ni del "margen de dumping", y no dispone que los márgenes deban ser específicos por transacciones. Sin embargo, al contrario de lo que aduce el Brasil, la nota al párrafo 1 del artículo VI define una forma especial del dumping -"dumping disimulado"- en relación con las transacciones individuales. El uso de la expresión "precio facturado" es especialmente significativo, porque normalmente se expide una factura respecto de una transacción individual, y no respecto de *todas* las transacciones comprendidas en el período objeto de examen. Así pues, el texto de la nota al párrafo 1 del artículo VI dispone que el "margen de dumping" puede calcularse sobre la base de una venta específica de un importador concreto, en lugar de sobre la base del "producto en su conjunto".

28. El Brasil malinterpreta el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping: el Brasil no está de acuerdo en que la expresión "margen de dumping", utilizada en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exigiría el uso de un valor reconstruido respecto del "producto en su conjunto", aunque la condición previa para utilizar el valor reconstruido con arreglo a dicha disposición guarde relación sólo con una parte de las comparaciones. El Brasil aduce que el Órgano de Apelación declaró que una autoridad puede subdividir el "producto en su conjunto" al realizar "comparaciones intermedias" sobre la base de modelos específicos y, en consecuencia, puede determinar si se cumplen las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 sobre la base de modelos específicos y posteriormente agregar todas las comparaciones intermedias para determinar el dumping respecto del producto en su conjunto.

29. Esta interpretación es incorrecta. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, un Miembro puede calcular el valor normal sobre la base del valor reconstruido. Muchos Miembros lo hacen sobre la base de modelos específicos o transacciones específicas. Es decir, si las ventas en el mercado interior de un modelo en particular no fueran ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales

normales, el Miembro importador podría recurrir a la utilización de un valor normal reconstruido como base para determinar el valor normal para ese modelo en particular; no obstante, el valor normal para otros modelos podría aún basarse en las ventas en el mercado interior. Sin embargo, si el "margen de dumping" debe referirse, independientemente del contexto, al "producto en su conjunto", cuando se cumplan las condiciones del párrafo 2 del artículo 2 la autoridad investigadora estaría obligada a utilizar un valor reconstruido para el "producto en su conjunto", y no sólo para modelos específicos o transacciones específicas del producto. Esto sería incompatible con el principio de que el valor normal reconstruido sólo debe utilizarse en circunstancias limitadas. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* observó que esto "sería contrari[o] al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que sólo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2".

30. La interpretación del Brasil es inconciliable con la función que efectivamente cumplen los derechos antidumping como medida correctiva del dumping: el Brasil no da respuesta al hecho de que, si deben concederse compensaciones, los importadores de la mercancía a la que corresponda la cuantía más elevada de dumping tendrán en realidad una ventaja con respecto a sus competidores que importen a precios correspondientes al justo valor, porque disfrutarán del beneficio de las compensaciones derivadas de las importaciones a precios justos realizadas por dichos competidores.

#### **IV. LA OBLIGACIÓN QUE PROPONE EL BRASIL ES CONTRARIA AL CONCEPTO DE UN SISTEMA BASADO EN EL VALOR NORMAL PROSPECTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9**

31. La obligación de conceder compensaciones que propone el Brasil es contraria al concepto mismo de un sistema basado en el valor normal prospectivo previsto en el artículo 9. La administración de dicho sistema de fijación de derechos no podría funcionar del modo deseado si el margen de dumping debiera referirse exclusivamente a una suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto".

32. El Brasil aduce que la cuantía de los derechos en el sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a examen en el marco del párrafo 3.2 del artículo 9, a fin de garantizar que la cuantía total de los derechos no exceda del margen de dumping correspondiente al "producto en su conjunto". Sin embargo, no hay nada en el texto del artículo 9 que sugiera que el procedimiento de devolución descrito en él tenga que estar necesariamente relacionado con un examen global de todas las transacciones. Los Estados Unidos no conocen ningún sistema basado en el valor normal prospectivo que se ajuste a la afirmación del Brasil de que un mecanismo de devolución debe recalcular un margen de dumping sobre la base de una suma de todas las transacciones de exportación. El carácter del sistema basado en el valor normal prospectivo ha llevado a varios grupos especiales que han examinado esta cuestión a concluir que la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede determinarse con respecto a transacciones individuales y no al "producto en su conjunto". No resulta plausible pensar que los negociadores dieran su asentimiento a disposiciones del Acuerdo Antidumping que previeran expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo exigiendo al mismo tiempo, sin introducir disposición textual alguna, que esos sistemas conllevaran procedimientos de fijación retrospectivos que agregaran todas las transacciones que se produjeran durante un período no especificado.

33. Otra característica del Acuerdo Antidumping que respalda la interpretación de que la expresión "margen de dumping" se refiere a transacciones específicas en determinados contextos, y no a la suma de todas las transacciones que constituyen el "producto en su conjunto", es el uso del término "importador" en el párrafo 3.2 del artículo 9. Cuando un exportador o productor lleva a cabo ventas del producto sujeto al derecho antidumping, lo normal es que esas ventas se hagan a varios importadores. Si el importador A decide solicitar una devolución de derechos pagados por encima del margen de dumping, de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9, le interesarán sus compras, y no



ICC suprimida donde se indica [[XX]]

las compras de los importadores B y C (o el "producto en su conjunto"). Además, probablemente el importador A no tenga acceso a la información relativa a las compras de sus competidores, los importadores B y C. Por consiguiente, el importador A no podría facilitar las pruebas necesarias para sustentar debidamente una solicitud de devolución si solicitara un examen referido a todos los importadores (es decir, al "producto en su conjunto").

## **V. LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL RELATIVOS A LA EQUIVALENCIA MATEMÁTICA SON ERRÓNEOS**

34. En su primera comunicación escrita, los Estados Unidos demostraron que una prohibición general del uso de la reducción a cero haría inútil la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, porque el resultado de una comparación realizada en virtud de la segunda frase daría el mismo resultado que una comparación entre promedios ponderados realizada de conformidad con la primera frase de ese párrafo. El Brasil aduce que el Órgano de Apelación ha observado que una comparación realizada en virtud de la segunda frase puede dar resultados matemáticos diferentes de las comparaciones realizadas en virtud de otras disposiciones si solamente se analiza un subconjunto de datos, es decir, si se utilizan solamente las transacciones de exportación que configuran la pauta de precios prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, el texto de esa disposición no respalda este argumento.

35. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 describe los casos en que puede utilizarse un método asimétrico. No establece una serie de circunstancias en virtud de las cuales un Miembro puede escoger un subconjunto de transacciones de exportación. Si los redactores hubieran querido que los Miembros limitaran su análisis a un subconjunto de transacciones de exportación, cabe suponer que el párrafo 4.2 del artículo 2 lo diría. En lugar de eso, el texto prevé un método de comparación asimétrico, que utilice el mismo universo de transacciones de exportación que los otros dos métodos.

36. La interpretación que el Brasil hace de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 requiere en rigor que el Grupo Especial introduzca en esa frase palabras que no están en ella. Además, si se supusiera que esas palabras figuran en esa disposición, ésta podría aplicarse de manera similar a otras disposiciones expresamente previstas en el Acuerdo Antidumping, pero sin ninguna de las salvaguardias ni limitaciones que los redactores consideraron apropiadas al permitir expresamente el tipo de análisis contemplado por el Brasil. Por consiguiente, la interpretación del Brasil sería incompatible tanto con el texto concreto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 como con el contexto más amplio proporcionado por el Acuerdo Antidumping.

## **VI. NO EXISTE INFRACCIÓN CUANDO LA "REDUCCIÓN A CERO" NO TIENE NINGÚN EFECTO**

37. En la primera reunión sustantiva los Estados Unidos explicaron que, incluso si el Brasil lograba demostrar que la denegación de compensaciones por transacciones que no eran objeto de dumping formaba parte de un determinado cálculo del margen de dumping, no podía existir infracción en los casos en que no había ningún efecto en el margen de dumping calculado. El Brasil aduce que el "uso" de la reducción a cero constituye la infracción, independientemente de su efecto. Sin embargo, el Brasil se equivoca, porque cuando no se fijan derechos, no puede existir una infracción de una obligación de no fijar derechos que excedan del margen de dumping. Por consiguiente, no puede haber infracción con respecto a Fischer en el segundo examen administrativo (en el que el margen de dumping fue nulo).

38. Además, vale la pena mencionar que, con respecto a la diferencia percibida entre el "uso" y el "efecto" de la "reducción a cero", el Brasil parece sugerir que lo único que importa a los efectos de constatar una incompatibilidad con los acuerdos abarcados es que en el programa de cálculo

pertinente exista una línea de "reducción a cero". Sin embargo, la línea de "reducción a cero" no se ejecuta cuando no hay ventas que no sean objeto de dumping. En esas circunstancias -como en la investigación relativa al jugo de naranja- los cálculos y comparaciones realizados son exactamente los mismos que se habrían realizado si la línea de "reducción a cero" no existiera.

## **VII. LAS ALEGACIONES DEL BRASIL RESPECTO DE LA "CONTINUACIÓN DEL USO" DEBEN DESESTIMARSE**

39. En su primera comunicación escrita y en sus declaraciones orales en la primera reunión con el Grupo Especial los Estados Unidos explicaron por qué la alegación del Brasil respecto de la "continuación del uso" no es una medida que pueda someterse a la solución de diferencias. La respuesta del Brasil a la solicitud de resoluciones preliminares de los Estados Unidos, así como sus declaraciones en la primera reunión con el Grupo Especial, sustentan aún más este argumento. Subrayan que el Brasil intenta obtener constataciones adversas contra medidas específicas que no existen, sobre la base de pruebas de una conducta pasada que no demuestran la infracción de ninguna obligación.

40. A la luz de la comparación que el Brasil hace entre su "continuación del uso" de una medida y una medida "en sí misma" merece la pena mencionar que una impugnación de una medida "en sí misma" requiere determinadas pruebas que el Brasil no ha presentado en este caso. Antes bien, la impugnación de esta supuesta "medida" pasa por alto el hecho de que cualquier "uso" de la "reducción a cero" sólo puede producirse en el caso de medidas individuales "en su aplicación" y trata de incluir un número indeterminado de medidas individuales futuras que no existen y es posible que nunca existan. El Grupo Especial no puede analizar esas medidas, porque no hay hechos sobre ellas que pueda analizar. Además cabe suponer que, si el Brasil impugna la "continuación del uso" como una medida, esa medida dejaría de existir si en algún momento la "reducción a cero" no se usa en una determinación individual concreta -pero el argumento del Brasil obliga al Grupo Especial a suponer que se usará-. Cualquier recomendación respecto de una medida futura tendría que estar condicionada a la utilización de la reducción a cero, pero no habría ningún mecanismo para determinar si se utiliza efectivamente la reducción a cero en un procedimiento dado. Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), una medida debe "afect[ar]" al funcionamiento de un acuerdo abarcado, y una medida que no existe no puede "afectar" al funcionamiento de un acuerdo.

41. El Brasil se apoya considerablemente en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)* en respaldo de sus argumentos de que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" es una medida sujeta a la solución de diferencias e incompatible con la OMC. Incluso si se pasa por alto el hecho de que la "continuación del uso" no está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, el razonamiento seguido en ese informe no respalda una constatación similar en este caso, porque este caso es más parecido a los casos en que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción por "continuación del uso".

42. Al contrario de lo que sostiene el Brasil, los Estados Unidos no sugieren que el Órgano de Apelación creó una norma específica para constatar una infracción por "continuación del uso". Sin embargo, en vista de la insistencia del Brasil en que las constataciones de esa diferencia respaldan su alegación, observamos que el Órgano de Apelación constató la incompatibilidad únicamente en las circunstancias que incluyeron el uso del método de reducción a cero en la investigación inicial relativa a ventas a precios inferiores a su justo valor, el uso del método de reducción a cero en cuatro exámenes administrativos sucesivos y un examen por extinción basado en los tipos determinados utilizando el método de reducción a cero. Explicamos además que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en otros 14 casos cuyos hechos eran más similares a los de este asunto. El Brasil alega que la razón por la que el Órgano de Apelación declinó constatar una infracción en la

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

mayoría de los casos que se le sometieron fue que en esos casos las pruebas de la reducción a cero estaban "fragmentadas". Sin embargo la continuidad sólo fue un aspecto del análisis del Órgano de Apelación. Adoptando un enfoque cauteloso, el Órgano de Apelación constató una infracción únicamente cuando "se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio". Eso no ocurre en este caso.

43. El Brasil aduce que, independientemente de si el método de reducción a cero tuvo algún efecto, su presencia en el programa es prueba de una infracción. Sin embargo, si el método de reducción a cero no tiene ningún efecto, no puede haber un margen de dumping inferior que pudiera haberse calculado y no puede fijarse un derecho inferior. No es razonable constatar que una medida que en sí misma no es incompatible con la OMC -por ejemplo, la investigación inicial relativa al jugo de naranja, en que las propias pruebas del Brasil demuestran que no hubo ventas que no fueran objeto de dumping y que pudieran haberse "reducido a cero"- puede a pesar de ello ser prueba de una infracción constante y continua. Incluso si las alegaciones fácticas del Brasil fueran ciertas y la línea de reducción a cero figurara en cada uno de los programas de cálculo en cuestión, el Brasil no ha demostrado la aplicación de la "reducción a cero" en "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de tiempo amplio". Como mucho habría demostrado que la "reducción a cero" se aplicó a una empresa en un procedimiento comprendido en el mandato de este Grupo Especial, que abarcó un período de un año, a saber, Fischer en el primer examen administrativo.

---

